



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400001394

12 FEB 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/260/07

**Comunidad de Regantes Río Isuala**

Plaza de Las Santas

22147 - Adahuesca (HUESCA)

**ASUNTO:** Sugerencia sobre el procedimiento de expropiación de terrenos para la construcción de una balsa.

**I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En la misma se hacía alusión a la disconformidad de la familia propietaria de los terrenos a expropiar, para la construcción de una balsa de agua en el municipio de Alberuela de Laliena por la Comunidad de Regantes Río Isuala, por las siguientes razones:

*“Para nosotros la constitución de este proyecto nos parece ilógica e inadecuada a parte del impacto medioambiental que ello supone.*

*Vemos que es un proyecto que carece de lógica ante la falta de agua ya existente, agua que se abastece del Río Isuala y del que tanto Alberuela de Laliena como Adahuesca se benefician para su consumo.*

*Nosotros como propietarios de la finca donde se quiere llevar a cabo el proyecto, ya dejamos claro en su momento nuestra postura de no querer vender, de esto hace ya más de diez años (en vida de mi padre ya quedo claro la postura de no querer vender), desde entonces hasta ahora no hemos sido informados de nada, ni tenidos en cuenta en la toma de decisiones, hasta que hace un año nos reunieron en una junta informándonos de un proyecto que estaban haciendo hacía unos años sin mantenernos informados absolutamente de nada.*

*En esa junta nos presentaron un proyecto ya hecho para nuestra sorpresa, ahí nos dimos cuenta de la poca transparencia de la junta con nosotros y de ciertas irregularidades de dicha junta (hechos constatados modificando organización de la junta y modificación del proyecto).*

*Actualmente no tenemos ni el proyecto final en nuestras manos, sólo una carta enviada por el presidente en el que sin más preámbulos se nos informa del precio que han fijado o acto seguido de la expropiación.*



*Consideramos que antes de llevar a cabo un proyecto sabiendo la negativa del propietario y realizar actuaciones a las espaldas del propietario debe exponerse dicha acción, creemos que eso es lo lógico, y no como aquí que nos han presentado un proyecto que no es el actual y acto seguido una carta enviada dando por hecho sus actuaciones. Para nosotros es un perjuicio este proyecto, el cual a día de hoy no entendemos como se pueden hacer las cosas así, sin tener en cuenta nada de lo que pueda pensar el propietario, proyecto del cual no obtenemos ningún beneficio, ya que perdemos una finca a la cual le damos bastante valor, valor constatado y justificado económicamente año a año, cuya producción es notable, más a parte verse mermada nuestra explotación agrícola por un proyecto de tales características.*

*Consideramos qué a la hora de elección de finca para tal efecto, deberían tenerse en cuenta varias cosas: la primera de ellas es una finca en la que ya en vida de mi padre cedió partes del terreno como beneficio social para ambos pueblos con lo cual a la hora de elección de terreno debería tenerse en cuenta esto y no siempre apoyarse en la misma finca y en el mismo propietario para llevar a cabo un proyecto que es el beneficio de unos pocos y la segunda que para llevar a cabo este tipo de proyectos se debería optar por escoger terrenos no arables para tal efecto y siempre escogiendo terrenos cuyos propietarios pertenezcan a el proyecto reseñado y no perjudicar a un propietario que no tiene nada que ver con este proyecto ni pertenece a tal comunidad, es totalmente injusto.*

*Queremos dejar constancia de nuestra total disconformidad, por eso queremos formalizar esta queja ante Ustedes porque vemos que este proyecto no tiene ninguna lógica y para ello exponemos nuestros argumentos para que por favor sean tenidos en cuenta ante este proyecto y se lleven a cabo acciones para tal efecto.”*

**Tercero.**- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos a la Comunidad de Regantes Río Isuala con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

**Cuarto.**- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, la Comunidad de Regantes Río Isuala no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

## II. Consideraciones Jurídicas

**Primera-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.



La falta de colaboración de la Comunidad de Regantes Río Isuala, como corporación de derecho público según establece la Ley de Aguas, impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

**Segunda.-** Desde la Institución que represento debemos dejar constancia de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a cuyo tenor, las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

En consecuencia, únicamente podemos desde la Institución hacer mención a la obligación legal de la Comunidad de Regantes, de dar contestación a cuantas cuestiones le sean planteadas por la familia propietaria de la finca a expropiar por interés general de los partícipes de la Comunidad.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. Sugerencia a la Comunidad de Regantes Río Isuala para que por sus órganos competentes se proceda a informar sobre las cuestiones planteadas por la familia propietaria de la parcela a expropiar para la construcción de una balsa.

2º. Recordatorio de Deberes Legales a la Comunidad de Regantes Río Isuala sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 9 de febrero de 2024**



**Javier Hernández García**  
**Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón**